

Caso N°. 1639-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 22 de julio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 07 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1639-21-EP**.

I

Antecedentes procesales

1. En resolución de 24 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena (“**juez de garantías penitenciarias**”) concedió la solicitud de cambio de régimen –de régimen cerrado a semiabierto– a favor de Édgar Geovanny Gómez Capello, quien fue declarado autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal b) del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), y sancionado con una pena privativa de libertad de 3 años¹ (juicio No. 15281-2018-00418).
2. En resolución de 05 de junio de 2019, el juez de garantías penitenciarias revocó el beneficio de régimen semiabierto al verificar que Édgar Geovanny Gómez Capello incumplió en 13 ocasiones las presentaciones periódicas en la casa de confianza del Centro de Rehabilitación Social de Archidona (“**CRS Archidona**”) sin justificación, medida dispuesta en el auto de 24 de agosto de 2018. En consecuencia, dispuso que Édgar Geovanny Gómez Capello cumpla la pena en régimen cerrado, lo declaró prófugo y dispuso *“oficiar a la Policía Judicial de Napo, para que proceda a la localización y captura y sea puesto a órdenes de esta autoridad, a fin de disponer el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia”*.
3. El 04 de marzo de 2021, la directora del CRS Archidona puso en conocimiento del juez de garantías penitenciarias que Édgar Geovanny Gómez Capello cumplió la totalidad de la pena impuesta. En resolución de 07 de abril de 2021, el juez de garantías

¹ Esto, de acuerdo a la sentencia de 21 de septiembre de 2016 emitida por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena dentro del proceso N°. 15281-2016-00571, que se ejecutorió por el Ministerio de la Ley conforme a la razón sentada por el secretario de la Unidad Judicial el 28 de diciembre de 2016.

Caso N°. 1639-21-EP

penitenciarias negó la solicitud de que se declare el cumplimiento de la pena puesto que *“de la revisión de la documentación, no existe constancia que se haya privado de la libertad una vez que ha sido revocado el beneficio penitenciario, es decir que dentro de la presente causa no se encuentra cumpliendo la pena, se ha presentado una certificación por parte del CRS y así mismo se ha preguntado si en la causa 15281-2018-00418 el PACL GOMEZ CAPELLO EDGAR GEOVANNY, se encuentra privado de su libertad, a lo que responde que el detenido no se encuentra privado de la libertad por esta causa, sino por la causa 15281-2019-01441, por un delito de robo, es decir, que la orden de detención dentro de la causa 15281-2018-00418, no ha sido ejecutada, bajo ese contexto el suscrito considera que por la presente causa no se encuentra privado de la libertad, por lo tanto mal podría contabilizar el tiempo que lleva detenido por otra causa diferente a esta, [...] y habiéndose girado una orden de localización y captura se dispone que se insista a la policía judicial que se proceda a localización y captura del ciudadano PACL GOMEZ CAPELLO EDGAR GEOVANNY, informándoles que se encuentra privado de su libertad por otra causa en el CRS de Archidona, para que de esa manera ejecutada la misma empiece a contabilizar el tiempo dentro de la presente causa”*.

4. De esa resolución, Édgar Geovanny Gómez Capello interpuso recurso de apelación. En resolución de 29 de abril de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (**“Sala Provincial”**) resolvió negar el recurso de apelación, confirmar la resolución subida en grado y conminar al juez de garantías penitenciarias *“a realizar el cómputo de las penas impuestas en diferentes (sic) al sentenciado y se de cumplimiento a lo determinado en el Art. 667 del Código Orgánico Integral Penal”*. La Sala Provincial consideró que *“si una persona que se encuentra en éste régimen [semiabierto], incumple el mecanismo de control sin causa de justificación suficiente y probada, el Juez de Garantías Penitenciarias debe revocar el beneficio y declararla prófuga, tal cual así lo ha efectuado el juez a-quo. Al haber sido capturado, aunque sea por otra causa, debe cumplir el tiempo de la pena privativa de libertad determinada en la sentencia, y para ese cálculo se deberá tomar en cuenta el tiempo en el cual se encontraba dentro del régimen, hasta el momento de su declaratoria de prófuga. El lapso en que se encontraba prófuga no contará para el cálculo de la pena”*.
5. El 20 de mayo de 2021, Édgar Geovanny Gómez Capello (**“accionante”**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la *“resolución que niega el Recurso de apelación al CUMPLIMIENTO DE LA PENA”*.

Caso N°. 1639-21-EP

**II
Objeto**

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC. La Corte Constitucional definió que son autos definitivos aquellos que i) ponen fin al proceso, o si no lo hacen excepcionalmente se los tratará como tal y procederá la acción, si estos ii) causan un gravamen irreparable. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones².
7. La presente acción se planteó en contra de la resolución de 29 de abril de 2021, emitida por la Sala Provincial. Este Tribunal observa que, en principio, la resolución al haber sido dictada en la fase de ejecución de la sentencia de 21 de septiembre de 2016 no se pronunció sobre el fondo de la controversia ni puso fin a proceso alguno, por lo que, no es definitiva. Sin embargo, a partir de las alegaciones del accionante, se identifica que la decisión impugnada podría generar un gravamen irreparable debido a que cada día que pasa, presuntamente se estaría afectando el derecho a la libertad de una persona, que no podría ser reparada a través de otro mecanismo procesal que no sea la acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, se continuará con el examen de admisibilidad.

**III
Oportunidad**

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **20 de mayo de 2021** en contra de la resolución dictada por la Sala Provincial de **29 de abril de 2021 y notificada el mismo día**, por lo que, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019.

Caso N°. 1639-21-EP

**IV
Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

10. El accionante alega que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República.
11. Solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada, que se declare la vulneración de los derechos invocados y que una nueva conformación de la Sala Provincial conozca su recurso de apelación.
12. Respecto del debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta que la resolución impugnada carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad y que no hace referencia al artículo 35 de la Constitución y a los artículos 676 y 681 del COIP. Al respecto, señala que “[a]l no considerar la normativa referida, se ha vulnerado EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA [...], vulnerándose con dicha Resolución LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”.
13. Agrega que ni el juez de garantías penitenciarias ni la Sala Provincial se pronunciaron sobre la negligencia administrativa que lo perjudica, pues

“al estar bajo el amparo del Estado, era obligación de la señora Directora del CRS, y de la Policía Judicial, poner en conocimiento del Juez competente, sabiendo que me encontraba en condición de prófugo, que desde el 26 de diciembre del 2019, había ingresado a dicho centro penitenciario, por otra causa, sin embargo, no lo hizo, no garantizó mis derechos, y al transcurrir el tiempo que me faltaba para cumplir el régimen que me fuera revocado, ella misma solicita audiencia para que se me otorgue en la causa 15281-2018-00418, la libertad por cumplimiento de pena, quedando pendiente por cumplir únicamente la de la causa 15281-2019-01441, lo cual me fue negado, atribuyéndose la negligencia administrativa a mi persona, perjudicando mis derechos a una justicia justa”.

14. Respecto de la tutela judicial efectiva, señala que “garantiza el acceso a la justicia y a tener una resolución de fondo debidamente motivada conforme a derecho y en este

Caso N°. 1639-21-EP

caso concreto, no se ha observado. [...] La falta de despacho del recurso de casación, y su posterior resolución que no trata las cuestiones de fondo, afecta gravemente al principio de tutela judicial efectiva”.

**VI
Admisibilidad**

15. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
16. El accionante alega que la falta de aplicación de los artículos 676 y 681 del COIP vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (párrafo 12 *supra*). Por lo que, al referir que dichos derechos fueron vulnerados por la mera falta de aplicación de la ley, su demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
17. El accionante también sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque ni el juez de garantías penitenciarias ni la Sala Provincial se pronunciaron sobre una negligencia administrativa de la directora del CRS Archidona y de la Policía Judicial que le fue atribuida pese a que “*queda[ba] pendiente por cumplir únicamente la [pena] de la causa 15281-2019-01441*” (párrafo 13 *supra*).
18. Este Tribunal encuentra que dichas alegaciones evidencian la inconformidad del accionante con el análisis efectuado por la Sala Provincial, en particular con que supuestamente se le hayan atribuido omisiones de otras autoridades, impidiendo que se le otorgue “*la libertad por cumplimiento de pena, [pese a que] queda[ba] pendiente por cumplir únicamente la [pena] de la causa 15281-2019-01441*”. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone lo siguiente: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
19. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía

Caso N°. 1639-21-EP

jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional³.

20. Finalmente, el accionante manifiesta que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque no recibió una decisión de fondo motivada y conforme a derecho, así como por la *“falta de despacho del recurso de casación, y su posterior resolución que no trata las cuestiones de fondo”* (párrafo 14 *supra*).
21. La Corte Constitucional ha determinado que para la constatación de un argumento completo sobre el derecho violado, hace falta establecer, al menos: (i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; (ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental, tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica, que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁴.
22. De la argumentación del accionante no se desprende un argumento claro ni completo de acuerdo a dichos parámetros, pues si bien identifica el derecho a la tutela judicial efectiva como vulnerado, no explica cómo en su caso se habría producido dicha vulneración de forma directa e inmediata, limitándose a alegar que no recibió una decisión de fondo motivada y conforme a derecho. Tampoco explica a qué recurso de casación hace referencia en su argumentación.
23. Por lo expuesto, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

VII
Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1639-21-EP**.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

Caso N°. 1639-21-EP

25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

VC
Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, con un voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de julio de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN